



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

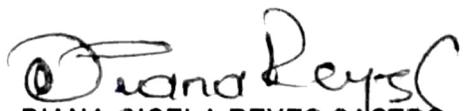
Proceso	UMH
Demandante	John Jairo Mendoza Acosta
Demandado	Marleny Urquiza Muñoz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00217-00
Providencia	Auto sustanciación #479
Decisión	Requiere a la parte

De acuerdo a la notificación allegada por parte la apoderada del demandante, se evidencia que la misma se surtió bajo lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso el 25 de junio de 2022 por medio de la Empresa Inter rapidísimo.

Frente a la misma se encuentra certificado que la parte se rehusó a recibir la notificación y en concordancia con el párrafo primero del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.***”, Negrillas realizadas por este despacho, por lo cual, se entiende como entregada la notificación del citatorio bajo lo preceptuado en el artículo 291 ibidem.

Ahora bien, frente a la notificación por aviso efectuada el 26 de julio de 2022, no puede entenderse como surtida, toda vez que la misma fue devuelta con la causal de “*No reside, cambio del domicilio*” en este sentido, verifíquese si el domicilio efectuado es el correspondiente o en su defecto adelántese la respectiva notificación vía mensaje de datos conforme lo establece artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ante la existencia de teléfono celular.

NOTIFÍQUESE,



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez